

que constituyan, aunque pertenezcan á particulares, al efecto de considerárlas como verdadero delito de **malversación**, ó deberán aquéllas calificarse como simples **estafas**?—El Tribunal Supremo ha declarado que semejantes sustracciones de depósitos constituyen el delito de *malversación* de caudales públicos: «Considerando que según los hechos declarados como probados en la sentencia, los valores sustraídos de la Caja del Consulado de España en París, objeto de la causa, ó sean 12.000 pesos nominales de la renta exterior española y 154 pesetas 75 céntimos, pertenecientes á la testamentaría de D. José Heriberto García de Quevedo, fueron depositados en la misma por el Vicecónsul D. José María Teruel, liquidador y partidador del caudal relicto, responsable de su custodia y entrega á uno de los herederos del Quevedo, como había satisfecho á los otros cuatro sus partes respectivas de la citada herencia: Considerando que los *Cónsules* y *Vicecónsules* en su caso son Autoridades públicas con jurisdicción consular para liquidar las testamentarías ó abintestatos y practicar todas las operaciones hasta la adjudicación definitiva de los bienes liquidados, percibiendo los derechos que les señala el Real decreto de 23 de Abril de 1867; y en este concepto, las sustracciones de los depósitos que constituyan, aunque pertenezcan á particulares, no pueden menos de ser reputadas como *malversación de caudales públicos*, comprendidas en los citados arts. 405 y 410 del Código penal, etc.» (Sentencia de 12 de Marzo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 29 de Junio.)

CUESTION III. *El art. 410 del Código, que hace extensivas las disposiciones del 405 al 409 sobre malversación de caudales públicos á los Depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, ¿se referirá tan sólo al Depositario de caudales ó fondos ajenos y en metálico, ó también al que lo es de bienes muebles y propios?*—El Tribunal Supremo ha declarado que el procesado que habiendo sido nombrado Depositario de varios bienes semovientes y muebles que le fueron embargados de su propiedad, manifiesta, al ser requerido judicialmente á su entrega, que los vendió, es responsable del delito de *malversación de caudales públicos*, con arreglo á los arts. 405, 407 y 410 del Código, sin que á ello obste el que fuera Depositario de bienes *muebles* y semovientes *propios*, porque como *caudales* deben reputarse las cosas embargadas de que dispuso, sin que haya precepto legal que de tal carácter las excluya, antes bien, por *caudal* las reputa y tiene el uso común y ordinario. (Sentencia de 20 de Septiembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 7 de Diciembre.)

Véase además la *Cuestión* del art. 406.

CAPÍTULO XI

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial. (Art. 323 del Código pen. de 1850.)

Las disposiciones de este capítulo comprenden los *fraudes* y las *exacciones ilegales* que pueden cometer los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo: á los primeros se refieren los arts. 411 y 412, y á las segundas el 413.

Como se comprende, las estafas que cometan los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo entrañan, á la vez que la defraudación común á todas ellas, el *abuso* del oficio, de la confianza en ellos depositada al encomendárseles funciones públicas.

Para que exista el delito que en este artículo se define, es preciso: 1.º Que el funcionario intervenga *por razón de su cargo* en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos. 2.º Que se concierte con los especuladores ó interesados ó use de cualquier otro artificio para *defraudar al Estado*.—Si no interviene en el negocio *por razón de su cargo*, aunque sí con ánimo de defraudar, la estafa deberá pensarse, no con arreglo á este artículo, sino con sujeción al que corresponda de la sección de *estafas y otros engaños* (cap. IV, tít. XIII de este libro), teniendo, empero, presente, para la aplicación de la pena total correspondiente al hecho, lo dispuesto en el art. 414. Finalmente, si á pesar de ese concierto indebido del funcionario con los interesados ó especuladores no resultare que se hubiese consumado, ni intentado siquiera defraudación alguna en perjuicio del Estado, tampoco deberá pensarse el hecho con arreglo á este artículo, sino con sujeción al 412.

En cuanto á la aplicación de las penas de *presidio correccional en sus grados medio y máximo é inhabilitación temporal especial en su grado*

máximo á inhabilitación perpetua especial señaladas en este artículo, véase respectivamente los *Cuadros sinópticos* núms. 55 y 31.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias. (Art. 324 del Cód. pen. de 1850.—Art. 175, Cód. Fran.—Arts. 213, 214 y 215, Cód. Napolit.—Arts. 146 y 147, Cód. Brasil.)

Este delito es ciertamente menos grave que el anterior. Aquí no existe el ánimo de defraudar al Estado; aquí no hace el funcionario más que infringir una prohibición: la de interesarse directa ó indirectamente en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo. No existe, pues, fraude alguno en este hecho, pero existe sí la posibilidad de que se cometa, ó cuando menos de que el empleado ponga el interés del Estado al suyo propio. A la represión de tamaño exceso y de tan grave *abuso* de funciones bastarán, á no dudarlo, las penas de *inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100* del valor del interés que hubiese tomado en el negocio.

Finalmente, es muy justo que la prohibición y pena del primer párrafo del artículo se hagan extensivas á las personas y bienes que enumera el segundo, pues aunque no cabe considerar á dichas personas como funcionarios públicos, hay la misma facilidad de que *abusen* de sus respectivos cargos, anteponiendo su propio interés al de las personas ó cosas cuya protección ó guarda les encomienda la Ley.

CUESTION I. *¿Cabe aplicar debidamente la pena de este art. 412 si no consta la participación que tuviera el funcionario público en la operación ó contrato en que se interesó?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la pena que se impone por este delito (el del art. 412) no es disyuntiva, sino conjunta la de inhabilitación con la de multa, y que ésta ha de ser *proporcional á la participación* que conste haber tomado el delincuente; y que sin saber esta parte *proporcional* no es posible designar con rectitud la multa, sino que ésta sería arbitraria, contra

las prescripciones de dicho artículo, que exige la del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiese tomado en el negocio: Considerando que de los hechos que se declaran probados en la sentencia no resulta esta parte *proporcional*, sino que genéricamente se dice que tuvo participación, sin determinarla, por lo que la pena pecuniaria impuesta no tiene base fija ni determinada, etc.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1876, inserta en la *Gaceta* de 16 de Marzo de 1877.)

CUESTION II. *El Sobreguarda de montes que toma participación en una subasta de espartos y en la limpia de un monte, ¿será responsable del delito previsto y penado en el art. 412 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que es elemento del delito previsto en el art. 412 que el culpable se interese en una operación *en que deba intervenir por razón de su oficio*; y que en el decreto de 28 de Agosto de 1869, al establecerse las obligaciones de los Sobreguardas, en el cap. III, desde el art. 44 al 49 inclusive, no se establece que éstos deban intervenir en las subastas, como lo hace respecto de los Ayudantes en el núm. 2.º del art. 41, facultándoles para asistir en representación y por orden de su Jefe á las subastas de productos forestales ó cualquiera otro acto análogo que exija su presencia. (Sentencia de 6 de Diciembre de 1876, publicada en la *Gaceta* de 16 de Marzo de 1877.)

CUESTION III. *Los que habiendo tasado pericialmente en su calidad de labradores unas fincas rústicas, por mandato del Juzgado, se presentan licitadores en la segunda subasta por no haber habido postor en la primera, adjudicándoseles dichos bienes por el precio de retasa, ¿podrán eximirse de la pena que señala el párrafo segundo del art. 412 del Código, so pretexto de que no tenían título de peritos, y de que además fué aprobada judicialmente la venta de las fincas por ellos compradas?*—Así lo estimó la Audiencia de Palencia, que absolvió libremente á los procesados, por no constituir delito los hechos que se les atribúan. Mas interpuesto por el querrelante particular recurso de casación contra dicha sentencia, por infracción del art. 412 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que conforme al párrafo segundo del art. 412 del Código, cometen el delito de fraude, y serán castigados con las penas de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiesen tomado en el negocio los peritos que se interesaren en un contrato de venta de fincas que ellos hubieran tasado: Considerando que una vez que se afirma en la sentencia recurrida que Ángel Fraile y Dionisio Bascones, labradores y vecinos del pueblo de Vega de Bur, tasaron pericialmente y por mandato del Juzgado algunos bienes inmuebles, que licitaron en segunda subasta pública, ya que en la primera no hubo postor, y que por fin les fueron adjudicados, no puede dudarse que incurrieron en la responsabilidad penal antes señalada; y que al absol-

verlos la Audiencia de Palencia, suponiendo que no han delinquido porque no tenían título de peritos, cuando la Ley no distingue entre unos y otros, y al fundarse también en que ha sido aprobada judicialmente la venta de las fincas compradas, prescinde de la disposición legal citada, que infringe, etc.» (Sentencia de 25 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre, pág. 191.)

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial. (Art. 238, Cód. pen. de 1850.—Art. 274, Cód. Fran.—Art. 196, Cód. Napolit.—Art. 135, núm. 3.º, Cód. Brasil.)

Ya en otro lugar de este libro (artículos del 223 al 227) hemos tenido ocasión de ocuparnos en el delito de *exacciones ilegales*—como delito *contra la Constitución del Estado*,—consistente en el hecho de exigir ó intentar exigir un funcionario público el pago de una contribución no votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Las exacciones de que trata el art. 413 no son ilegales como aquéllas en su *esencia*, sino en la *cantidad* percibida; en una palabra, aquéllas son ilegales *ab origine*, pues son contrarias á la Constitución y á las leyes; éstas lo son *ex-post facto*, por exceso en la percepción de los derechos que tiene señalados el funcionario público.

Como delito inspirado por el vil interés, la pena de *multa del duplo al cuádruplo* de la cantidad exigida indebidamente con que se castiga no puede ser ni más eficaz ni más análoga; así como la de *inhabilitación temporal especial*, señalada además por el último párrafo del artículo al culpable *habitual* de este delito.

CUESTION I. *El Ayuntamiento que acuerda cubrir el cupo de los quintos con un reparto que hace entre todos los vecinos del pueblo, y aprobado, constituyéndose en comisión de apremio toda la Corporación, procede á su cobro por una vía caprichosa, pretextando, sin tenerla, autorización de la Diputación provincial, ¿será responsable del delito de exacciones ilegales, previsto y penado en este artículo?*—Formada causa por el expresado hecho y sustanciada por todos sus trámites, dictó sentencia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, calificando aquél de delito de exacciones ilegales, con la circunstancia atenuante de no haber tenido

los procesados intención de causar un mal tan grave como el que produjeron, y con arreglo al art. 413 y demás concordantes del Código, condenó á dichos procesados á la multa de 450 pesetas á cada uno, al abono mancomunadamente de las cantidades indebidamente exigidas y al pago de costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa de los reos, por infracción, entre otros artículos del Código, del 413 antes citado, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar* al recurso, y en su consecuencia, casó y anuló la antedicha sentencia, fundándose en que el referido hecho no pudo apreciarse independientemente, sino como una consecuencia de las condiciones de legalidad que tuviese el de haber acordado el reparto que lo produjo; y que si fuese penable, según los méritos de la causa, el de haber acordado el reparto, estaría comprendido en otras disposiciones del Código penal, según su índole y naturaleza, pero no en la que se cita por la Sala en su sentencia; por todo lo que existe la infracción legal que se invoca en el primer motivo de casación (la del art. 413), procediendo ésta, según se solicita por el recurrente. (Sentencia de 24 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 18 de Febrero de 1873.)

CUESTION II. *Cuando en un juicio verbal celebrado sobre pago de 148 pesetas se exigen al demandado, condenado en las costas, 105 pesetas 12 céntimos, conforme con la liquidación practicada por el Secretario, incluyendo las de la ejecución de la sentencia y los derechos de los peritos que intervinieron en el juicio, ¿deberá calificarse de ilegal semejante exacción?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que á esa pena (la del art. 413) quedan sujetos todos los que debieren percibir derechos de los negocios judiciales que ocurran en los Juzgados municipales y exigieren más de lo que por arancel les corresponda, según así lo dispone el art. 7.º del aprobado por el decreto de 19 de Julio de 1871: Considerando que esos derechos no pueden exceder, computados los de todos los partícipes, de la cuarta parte del valor de lo litigado en los juicios verbales, y de la octava en la ejecución de lo convenido ó sentenciado, prorrateándose los derechos exigibles, cuando no alcanzasen á cubrir los de todos los interesados, arts. 11, núms. 1.º y 2.º, y 12, 76 y 77 del arancel referido; y que esa disposición es también extensiva á los derechos que correspondan á los peritos, según terminantemente lo declara el art. 159: Considerando que aun cuando D. Fabián Maestre no reclamase, como podía haberlo verificado, contra las cantidades que por sus derechos anotaron los peritos, esto no autorizaba de modo alguno á que se le exigiese y cobrase mayor suma que lo que importase la cuarta parte del valor de lo litigado: Considerando que ascendiendo ese valor á 148 pesetas, cuya cuarta parte es 37 pesetas, y que aun agregada una octava por costas de ejecución, el total exigible se limitaba á 55 pesetas 50 céntimos; y habiéndole cobrado 105 pesetas 12 céntimos, es evidente la indebida exacción

de 49 pesetas 62 céntimos: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al desestimar la acusación del Maestre, absolviendo á los procesados y condenando á aquél en las costas, ha cometido el error de derecho que se alega en el recurso é infringido los artículos del Código que en el mismo se citan, etc.» (Sentencia de 14 de Diciembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 6 de Febrero de 1875.)

CUESTION III. *El Registrador de la propiedad que, al presentársele para la inscripción una escritura de compra de quince fincas al Estado, dando participación pro indiviso en ellas á varios vecinos de un pueblo, en vez de hacer quince inscripciones, una por cada finca, según está prevenido, extiende hasta 282, ó sea una por cada condueño, llevando de honorarios 609 pesetas 25 céntimos, de las que no cobró más que 500, por haber condonado el resto, ¿será responsable del delito de exacciones ilegales, previsto y penado en el art. 413 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que el art. 413 del Código penal castiga como delito el hecho de exigir un funcionario público directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo; que el procesado, como Registrador de la propiedad, exigió los derechos de 282 inscripciones, ó sea una por cada condueño de las fincas vendidas por el Estado, en vez de las 15, según está prevenido, y que al hacerlo incurrió en la responsabilidad del artículo antes citado; que la Sala sentenciadora, en uno de los resultandos de su fallo, consigna que antes de que el procesado ejecutase el hecho punible ya se habían dictado por la Dirección varias resoluciones sobre el particular y dispuesto por la Presidencia de la Audiencia de Cáceres que sólo procedía una inscripción por cada finca, sin perjuicio de que luego se hiciera de cada propiedad la material división y se consignara una inscripción por cada parte materialmente dividida; que dados tales antecedentes, no puede decirse que la acción ejecutada por el recurrente no fuese voluntaria, porque suponiéndose por el art. 1.º del Código penal, que se cita como infringido, que se reputan como tales las penadas por la Ley, á no ser que conste lo contrario, en el caso presente, no sólo concurre esta última circunstancia, sino que aparece que la acción fué voluntaria; que respecto del segundo motivo de casación, aunque no se exprese en ninguno de los fundamentos de hecho de la sentencia que los derechos exigidos fuesen mayores que los señalados, consta que en tal concepto fueron denunciados, y que sobre el particular han recaído decisiones dictadas por el Presidente de la Audiencia y Dirección general del Registro, previa consulta del Consejo de Estado, ofreciéndose desde luego como indudable que no podían ser iguales los derechos ú honorarios de 282 inscripciones á los de 15 que debieran haberse ejecutado: que no puede alegarse tampoco, para decirse que no existe la prueba del exceso de honorarios,

que no se fije determinadamente la cuantía, porque basta, según la Ley, que se exijan mayores derechos para incurrir en responsabilidad, aunque respecto de la pena pecuniaria se tenga consideración á la cuantía de lo exigido, sin que sobre esta última estimación hecha por la Audiencia se haya interpuesto el recurso, por lo que no puede ser objeto de la decisión de esta Sala; y últimamente, que la exigencia de derechos indebidos por parte de un funcionario público no afecta á la validez ó invalidez del documento mismo que ha producido la exacción ilegal, y que así se citan inoportunamente los artículos de la ley Hipotecaria en cuanto á los efectos que produzcan las inscripciones, por no haberse declarado nulas; por todo lo que es evidente que el recurso no es procedente por ninguno de los tres motivos alegados, y que la Sala no ha cometido error ni infracción de los artículos que se invocan. (Sentencia de 8 de Mayo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

CUESTION IV. *Los Notarios que exigen mayores derechos que los que les corresponden por arancel, ¿incurrirán en la sanción penal del art. 413 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el art. 7.º del Código penal dispone que no quedan sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se hallan penados por leyes especiales: Considerando que los aranceles notariales están prefijados por una ley especial, que es la de 2 de Junio de 1870; y que la disposición 4.ª de las generales, al establecer que las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios, fija el procedimiento que ha de seguirse para la impugnación, expresando en la quinta disposición siguiente que si hubiese exceso en el cobro, el Notario pagará, además de la suma que se le ordene devolver, otro tanto por vía de multa, si la Sala de la Audiencia lo considera procedente, por lo que no puede dudarse que el delito de exacción indebida de derechos cometida por los Notarios está penado por una ley especial, etc.» (Sentencia de 10 de Julio de 1878, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto.)

CUESTION V. *El Escribano actuario que exige y cobra de un Procurador 73 pesetas como costas devengadas en una causa de injurias que se estaba sustanciando en el Juzgado á instancia de aquél; y tres meses después percibe 154 pesetas 79 céntimos como importe total de las costas y derechos que le correspondían por consecuencia de la sentencia ejecutoria pronunciada en la referida causa, en la que fué condenada la procesada en dichas costas, ¿será responsable del delito de exacciones ilegales por las 73 pesetas que cobró primero indebidamente ó percibió con exceso en dicha causa?*—La Audiencia de Pamplona calificó el hecho expuesto como constitutivo del delito de exacción ilegal, del que aparecía responsable como autor D. Felipe Marín Alonso, á quien condenó en la multa de 240 pesetas y costas. Mas interpuesto contra la anterior

sentencia por la defensa del procesado recurso de casación por infracción del art. 413 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*, fundándose en que dicho artículo castiga al funcionario público que exige directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo; que la causa formada á dicho Escribano tuvo por fundamento el haber exigido al Procurador del querellante las 173 pesetas por sus derechos en las actuaciones de dicha querrela sobre injurias, y haber después cobrado la totalidad de las costas del Procurador de la procesada, por haber sido ésta condenada á su pago, terminada la causa; que en tal concepto la Sala combinó indebidamente estos dos hechos para determinar la responsabilidad del reo, el que sólo debe tenerla por el primero, ó sea por el de haber cobrado ó exigido las 73 pesetas que recibió del Procurador querellante adelantadamente ó antes de tiempo, por no haberse terminado la causa de donde procedían los derechos, debiendo haber esperado á su terminación; pero no por el de haber cobrado las costas á que había sido condenada la procesada, toda vez que esto lo hizo lícitamente y en virtud de declaración judicial; y además, para que fuese aplicable el art. 413 del Código penal, según su contexto, sería preciso, ó que á una misma persona se hubieran exigido los derechos dos ó más veces, ó que los primeramente cobrados fueran mayores que los señalados por los aranceles, lo cual no resulta que se verificase; que tampoco resultaba probada una exigencia contra la voluntad del Procurador querellante, porque éste, por razón de su oficio, debía saber que podía resistir el anticipar lo que se le pedía, sin que por ello pudiera ser reconvenido en forma legal; de todo lo que se infiere que fué un anticipo no repugnado, siendo evidente, por lo tanto, que la Sala sentenciadora infringió el art. 413 del Código penal, aplicándolo indebidamente. (Sentencia de 10 de Enero de 1879, inserta en la *Gaceta* de 12 de Marzo.) V. además la *Cuest. XI* de este mismo artículo.

CUESTION VI. *Aun cuando los arrendatarios de los arbitrios municipales estén subrogados en todos los derechos y acciones que al Ayuntamiento correspondían, ¿deberán ser considerados virtualmente funcionarios dependientes del orden administrativo, y participando, por ende, del carácter de funcionarios públicos á los efectos del art. 416 del Código penal, de tal suerte que deban ser declarados incurso en la sanción del 413 por el cobro indebido de arbitrios ó derechos no autorizados en la contrata?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el art. 413 del Código penal castiga al funcionario público que exige directa ó indirectamente mayores derechos de los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, y que al aplicarle la Sala sentenciadora á los arrendatarios de una propiedad municipal, con quienes el Ayuntamiento de Málaga contrató la explotación de una industria en su cualidad

de persona jurídica, ejercitando sus derechos civiles independientes de su competencia y facultades administrativas, atribuye al precepto legal una extensión notablemente excesiva, limitado, como se halla su alcance, por sus propios términos y recto y natural sentido, á las personas encargadas de funciones públicas, cuyos servicios oficiales remuneran derechos previamente establecidos; por lo cual dicha Sala ha infringido la citada disposición é incurrido en el error de derecho que sirve de fundamento al recurso, etc.» (Sentencia de 23 de Septiembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 8 de Noviembre.)

CUESTION VII. *El Secretario de Juzgado municipal que debiendo percibir sólo dos pesetas por todos sus derechos en un juicio verbal, con arreglo al art. 71 del arancel de Juzgados municipales de 19 de Julio de 1871, cobra el doble de dicha cantidad, ¿podrá eximirse de la pena del delito de exacciones ilegales, previsto en el art. 413 del Código penal, so pretexto de que dicha exacción fué debida á una errónea interpretación del arancel?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el hecho cierto que en la sentencia se consigna de haber percibido D. Cándido Vega por derechos devengados en la gestión de Secretario en el juicio verbal la cantidad de cuatro pesetas en vez de las dos que por todos sus derechos le señalaba el arancel de Juzgados municipales de 19 de Julio de 1871, supone la transgresión manifiesta de la disposición penal antes citada, cuya eficacia no alcanza á desvirtuar el concepto de una interpretación errónea de que no es racionalmente susceptible precepto tan claro y terminante como el que en el arancel se refiere á la facultad de los Secretarios municipales para percibir los derechos correspondientes á un juicio verbal, y que tan repetidamente había exigido y cobrado sin exceso antes del suceso que motiva esta causa, etc.» (Sentencia de 12 de Febrero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 14 de Agosto.)—Véase, sin embargo, la *Cuestión XI* de este mismo artículo.

El propio Tribunal Supremo ha declarado que «si la Audiencia sentenciadora estimó que un Juez municipal no cometió delito al condenar indebidamente á un particular al pago de costas, por no obrar á sabiendas de injusticia, sino siguiendo el consejo de persona que decía ser perita (ó sea asesorándose de Letrado), el hecho del *cobro de la cantidad*, de que dió recibo, no puede apreciarse *independientemente*, sino como *consecuencia* de la legitimidad ó desacierto de la providencia en que se acordó, la cual, si ofreciera materia punible, lo sería á virtud de disposiciones distintas del solo art. 413 del Código penal, de donde en su caso derivaría una responsabilidad más grave, etc.» (Sentencia de 20 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1884.)

CUESTION VIII. *La palabra exigir que usa el art. 413 del Cód.*